



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 3 de octubre de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si libra mandamiento de pago en la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	YULIANA MARCELA RAMÍREZ GIRALDO
EJECUTADOS	CONSORCIO DRAGACAUCA 2021
RADICADO	2023 – 00257

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por YULIANA MARCELA RAMÍREZ GIRALDO, actuando mediante apoderada judicial Dr. MANUEL DAZA TABORDA contra CONSORCIO DRAGACAUCA 2021, habiéndose aportado como título base de recaudo una letra de cambio suscrita el día 25 de marzo de 2023.

Revisada la demanda, se observa que el demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en el documento en referencia.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, determina la competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales, en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

En el mismo sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica: **“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.) (...)”. (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, analizando el título valor aportado, el capital exigible está determinado en una suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$230'000.000,00), tanto en el espacio numérico como en el espacio literal.

Lo anterior, conduce a que de plano se rechace la presente demanda por configurarse como de mayor cuantía, al superar los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$174'000.000,00), esto es más de 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2023.

Sobre el tema, la Honorable Corte suprema de Justicia, en sentencia STL 17302 de 2015, indicó que:

“(…) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.

Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Por tanto, a pesar de la manifestación esbozada por el apoderado ejecutante en cuanto al abono efectuado por el acreedor, la exigibilidad del título recae específicamente sobre el contenido literal del capital adeudado que, como se dijo anteriormente, se circunscribe a la mayor cuantía.

En síntesis, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso que indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”*, este Juzgado rechazará la presente demanda y la remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, el cual es el competente para conocer de la misma.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia objetiva por la cuantía, de esta judicatura, para encargarse del presente litigio, de conformidad con lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** de plano la demanda impetrada.

TERCERO: Por secretaria de esta unidad judicial, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, a través del correo electrónico: j01prctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la finalidad de que la respectiva Judicatura conozca y tramite el presente litigio.

CUARTO: Dejar las anotaciones de rigor los registros informáticos de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1b982be35d25be2f707547c06ead68ea017ec216120af78f299d2a14b13d71**

Documento generado en 03/10/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>